



Máster Universitario en Gestión Administrativa

Trabajo Fin de Máster

LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Presentado por:

Abdallahi Mohamed Salem Brahim

Dirigido por:

M. Aránzazu Isabel Soler Lozano

2024

RESUMEN

El presente trabajo de fin de máster lo hemos enfocado especialmente sobre la evolución de regulación de la nacionalidad, como elemento esencial para el disfrute de todos los derechos fundamentales, sus vías de adquisición, conservación, pérdida o recuperación, y el rol del Gestor Administrativo en sus funciones como profesional en dichos procesos como puente de unión entre el administrado y las instituciones públicas, ayudando a fomentar e sembrar un plan de justicia, igualdad y buen gobierno, por un lado y por otro sus efectos sobre las garantías de los derechos y obligaciones para lograr (los interesados) una vida mejor, dentro de una sociedad justa, pacífica e inclusiva.

Exactamente, los mismos objetivos marcados por los líderes mundiales dentro del seno de las Naciones Unidas como objetivos principales de desarrollo sostenible de aplicación universal dentro de la Agenda 2030.

Evolución de una normativa, para adaptarse a los efectos de la globalización, siendo la nacionalidad un derecho humano protegido tanto por la constitución como La Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos ratificados por España.

Palabras clave: “La nacionalidad”, “adquisición”, “conservación”, “pérdida”, “recuperación”, “Gestor Administrativo”, “desarrollo sostenible”.

ABSTRACT

We have focused especially on the evolution of nationality regulation in this master's thesis, as an essential element for the enjoyment of all fundamental rights, its means of acquisition, conservation, loss or recovery, and the role of the Administrative Manager in his duties as a professional in spoken processes as a bridge between the administrator and the public institutions, on the other hand its effects on the guarantees of rights and obligations to achieve (the interested parties) a better life, within a peaceful and inclusive society.

The same objectives set by world leaders within the United Nations as main sustainable development objectives of universal application within the 2030 Agenda. Evolution of regulations, to adapt to the effects of globalization, with a nationality that is protected by human rights, both by the constitution and the Universal Declaration of Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights, all of which have been ratified by Spain.

Keywords: “nationality”, “acquisition”, “conservation”, “loss”, “recovery”, “administrative manager”, “sustainable development”.

ÍNDICE

1. Introducción
2. Concepto de la Nacionalidad
 - a- Distinción entre Nacionalidad y Ciudadanía.
 - b- Distinción entre vecindad civil y vecindad administrativa.
3. Legislación y Normativa.
4. Criterios de Adquisición de la Nacionalidad.
 - 4-1 Adquisición originaria
 - 4-1-1 Ius sanguinis
 - 4-1-2 Ius soli
 - 4-1-3 Ius domicili
 - 4-1-4 Ius optandi
 - 4-2 Adquisición por Simple presunción.
 - 4-3 Adquisición por Opción.
 - 4-4 Adquisición por Carta de Naturaleza
 - 4-5 Adquisición por Residencia.
5. Denegación de la Nacionalidad Española.
6. Pérdida de la nacionalidad
7. Recuperación de la nacionalidad.
8. Desarrollo sostenible, Paz, Justicia e Instituciones sólidas.
9. Conclusión.
10. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN.

Como ser social, la persona siempre ha pertenecido a una comunidad. Los puntos de encuentro nexos como base para garantizar la supervivencia han sido religiosos, culturales, idiomáticos o civilización. Con la revolución francesa, el Estado puso en el Centro un modelo organizativo y aparecieron conceptos como la nacionalidad o el derecho a la autodeterminación de los pueblos y a formar estado. Cabe aquí mencionar el tipo de unión que une la persona social y espiritualmente a su pueblo conocida como nacionalidad de fe, (veremos más adelante como el legislador habla de la buena fe, pero como condición de adquisición de la nacionalidad española.), siendo el segundo de los tipos el vínculo de la persona con el estado, conocido en derecho como derecho de la nacionalidad.

Tanto el derecho civil como el derecho internacional privado reconocen la nacionalidad como los nexos jurídicos y políticos de unión entre la persona y la comunidad nacional organizada tal como se conoce hoy en día como el Estado al cual pertenece, otorgándole la cualidad o estatuto de nacional de este, nacen por ello todos sus derechos y sus obligaciones, siendo el estado el garante de los derechos fundamentales, libertades y bienestar de cada uno de los administrados de dicho país, tal como establece cualquier constitución. Regulación ubicada en el Título I del Libro I, artículos del 17 al 28 del Código Civil Español, al igual que El derecho internacional que consagra en el artículo 15 de la declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, al reconocer que ninguna persona puede ser privada de su nacionalidad y reconociendo también su derecho a cambiar de nacionalidad.

Evidentemente, la pregunta que cualquier lector de este trabajo de fin de máster haría es *¿Por qué es necesario este tema como para desarrollarlo?*

Es cierto que fue y sigue siendo tema objetivo de muchas investigaciones, lecturas y análisis, debido a su gran importancia para cualquier estado desarrollado o en vías de desarrollo, prueba de ello las continuas reformas y modificaciones de Ley y de su normativa al hilo de la evolución de los estados en particular y los efectos de la globalización en general.

Vamos a enfocar este trabajo de Fin de Máster, en dos vías de investigación, empezando por arrojar luz sobre la delicadeza del tema de la nacionalidad, quiero decir, en el sentido humanitario y por otro lado no menos importante sus efectos sobre uno de los asuntos más importantes como es la Seguridad Nacional de cualquier estado receptor del fenómeno migratorio y el incremento del gasto público dedicado en exclusiva al tema de la nacionalidad en general y extranjería en particular tal como veremos más adelante y de forma más detallada.

Dedicaremos otra vía en especial al rol que juega el Gestor Administrativo y su importancia para acercar al administrado interesado a la administración pública y viceversa, tal como está establecido en la resolución del Ministerio de Justicia del 05 de septiembre de 2023, la cual suscribió la adenda de prórroga del convenio de colaboración con el Consejo General de los Colegios de los Gestores Administrativos de España, para la capacitación de este último para la iniciación de forma telemática de los expedientes de solicitud de la nacionalidad española por residencia en nombre y representación de sus mandantes y de asistencia en la presentación de los expedientes de solicitudes presentadas en formato papel.

Facilitar la tramitación de la nacionalidad española, con la firma de un mandato especial conforme a lo establecido en los artículos 1709 a 1739 del Código Civil, y al amparo de lo establecido en los artículos 5 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, aprobado por Decreto 424/1963.

Como mecanismo alternativo para descongestionar los registros civiles, al hilo de dicha cuestión, cabe mencionar el número tan elevado de las solicitudes para la obtención de la nacionalidad española en los últimos años, (veremos con más detalle).

El Gestor Administrativo, como elemento principal en este proyecto de trabajo de fin de máster en gestión administrativa, podemos confirmar que está enfocado dentro del marco de sus funciones conforme al código ético y las normas que regulan esta profesión considera necesario el establecimiento de un compromiso

firme por parte de la sociedad en general y la administración pública en particular para lograr un serio y rotundo compromiso de lucha contra la desigualdad, a través de un plan de pautas para ayudar a lograr justicia para todos, igualdad y buen gobierno, en aplicación de unos mecanismos efectivos creando un puente de unión e implantación de una estrategia transversal divulgativa para hacer llegar a todos y cada uno de los administrados de este estado la necesidad de involucrar y concienciar a todos sobre la importancia de los objetivos de desarrollo sostenible marcados por los líderes mundiales para tener una sociedad internacional que goza de todos de los derechos y obligaciones en una sociedad justa, pacífica e inclusiva

Sin lugar a duda, la decisión de optar por desarrollar una estrategia política integral de inmigración y asilo fue el motor de la creación de una entidad pública dedicada al análisis e intercambio de la información en temas como el de extranjería e inmigración de una parte, y el de la protección internacional y nacionalidad, llamada Observatorio Permanente de la inmigración. (Acuerdo del Consejo de ministros de 2 de diciembre de 1994)¹. y en este sentido comparto de pleno, el punto de vista de la Dra. Cobiella, al decir que estamos

“en un mundo globalizado, y Europa, y dentro de ella España, se ha convertido en la última década en un centro importante de movilidad humana y circulación de personas, en busca de un mundo mejor.”²

Hemos elegido el tema de la nacionalidad española por interés humanitario y profesional dada su importancia en primer lugar en el ámbito humanitario, y en segundo lugar el rol que podemos jugar el día de mañana como Gestores Administrativos cara a una realidad reflejada en el resultado de los informes presentados por el Observatorio Permanente de la inmigración, creando por ello un puente de acercamiento entre la Administración Pública y el ciudadano extranjero da igual originario o no interesado en presentar expediente para adquirir, atribuir, conservar o recuperar la nacionalidad española conforme a lo establecido en la normativa vigente.

¹ BOE núm. 83. de 6 de abril de 2001.

² Cobiella, M. E. C. (2014). Una mirada a los requisitos de la obtención de la nacionalidad española por residencia. Barataria. Revista Castellanomanchega de Ciencias Sociales, p.230.

Las estadísticas del observatorio permanente de inmigración (OPI), y el elevado número de nuevos afiliados procedente de países de todos los niveles de desarrollo, la mayoría de ellos en situación de conflictos, violaciones de derechos humanos, injusticia, inestabilidad social y política permanentes, todos ellos ingredientes esenciales para la inmigración hacia un mundo mejor, más seguro garante de paz, libertad y bienestar social.



Hechos, que obligaron a las Naciones Unidas y a la sociedad internacional a tomar medidas y objetivos para lograr un desarrollo sostenible a través de 17 objetivos para transformar una realidad cruda llena de injusticias e ingobernabilidad donde domina la corrupción y la prioridad de los intereses privados, donde reina las guerras³.

Sin duda alguna, en el objetivo dieciséis de la agenda 2030, donde refleja la necesidad de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas basadas en la transparencia, justicia para todos, igualdad y el buen gobierno, implantado a través de unas instituciones públicas justas para garantizar la paz, la seguridad y el bienestar, usando la identidad nacional colectiva como vía principal metodológica eficiente para lograr la realización de dichos objetivos.



Para que el lector pueda entender la importancia del tema a investigar, dado que hemos vivido en primera persona como saharauí todas las etapas con incertidumbre absoluta en cada una de ellas, las cuales veremos más adelante de forma desarrollada, y responder a la pregunta ¿para qué sirve este TFM?

³ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

Decía, y nunca mejor dicho, Caspar Rudolf von Ihering, (1818-1892) ilustre jurista y filósofo alemán:

*“Los que no han tenido ocasión de medir experimentalmente el dolor causado por la pérdida de la posesión de un bien querido, no saben lo que es el Derecho, por más que tengan en su cabeza todo el Copus juris”.*⁴

Dicho todo, analizaremos el concepto de nacionalidad en general y de forma mucho más específica la normativa y sus numerosas reformas de la legislación de la nacionalidad española, los cambios trascendentes por el efecto de la globalización y la libre circulación tanto a nivel europeo como a nivel internacional, dedicando gran parte de este trabajo también a las formas de adquisición de la nacionalidad española y sus actuales regulaciones sobre los procedimientos de adquisición, pérdida o recuperación. encontrándonos ante dos situaciones tan diversas, un exceso de controles para la adquisición y límites de los números de adquirentes, como indican las estadísticas elaboradas por el Observatorio Permanente de la Inmigración (OPI), el cual muestra una evolución de las concesiones de nacionalidad por residencia, que muestran unas alteraciones a la baja con 261295 concesiones en 2013 y 124300 concesiones en 2022 con una media de casi -50% de concesiones⁵, por otra parte, lo relacionado con unas regulaciones basadas en generosidad en los procedimientos de recuperación, (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y de doble nacionalidad para perseguir el mantenimiento del vínculo con los originarios. Sin olvidarnos además del Reglamento de reconocimiento del Estatuto de apátrida aprobado por el Real Decreto 865/2001 de 20 de julio, el cual tuvo su primera regulación en el artículo 17 de la Ley 15 de julio de 1954, cuando empezó a contemplar la apatridia como causa de adquisición de la nacionalidad española.

2. CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD.

Por qué no dedicar el inicio de este trabajo al concepto de la nacionalidad, dado que a la hora de desarrollar este tema nos hemos encontrado con diversas situaciones que lo caracterizan, como son su importancia, ambigüedad y variedad de conceptos.

⁴ Rodríguez Morata, F. A. (2001). Las nuevas condiciones de recuperación de la nacionalidad española. *REGAP: revista gallega de administración pública*, (28), p.85

⁵ https://www.inclusion.gob.es/web/opi/estadisticas/catalogo/concesiones_nacionalidad

Bajo punto de vista de la comisión africana de derechos humanos de los pueblos en su informe de 2015, considera que el término nacionalidad, procede de la palabra “nación” siendo la nacionalidad es, ante todo, una noción política la cual quiere decir que la persona pertenece a una nación.⁶

El desarrollo de esta relación dio vida a un vínculo social entre las personas del mismo pueblo, relaciones ideológicas, culturales y sociales. Sin embargo, Farré R, considera que el término nacionalidad tiene varios significados, como son la nacionalidad de hecho y la nacionalidad de derecho, que el mismo término, procede del verbo “nacer” con ello nace una relación de la persona con su pueblo basada en el nacimiento de una manera de pensar formando una cultura diferente a cualquier otro pueblo⁷.

Además, nuestro ordenamiento jurídico tampoco recoge una clara definición del concepto de la nacionalidad, simplemente menciona en el Art. 11 de la Constitución Española la adquisición, pérdida o conservación de la nacionalidad española.

Sin lugar a duda, todos los trabajos de investigación y desarrollo de la materia, el derecho internacional y el derecho interno llegaron a una conclusión unánime, que la nacionalidad, es el vínculo jurídico que une a la persona a un estado concreto al cual pertenece. Con ello la persona quedaría bajo soberanía de un estado el cual garantiza el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales conforme a lo establecido por la carta magna y normas jurídicas de convivencia y relaciones entre personas del mismo estado, y de otra parte entre la persona y el estado en el plano del orden interno.

En el ámbito internacional, hay un conjunto de convenios y tratados internacionales que garantizan la aplicación de todas las protecciones y derechos de los nacionales de todo estado, sin olvidar de recordar que el derecho a la nacionalidad es un derecho que consagra el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y el

⁶ (La Commission Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples, 2015, Le Droit à la Nationalité en Afrique, p.9

⁷ Farré, R. V. (2009, 280). Evolución del Derecho de la Nacionalidad en España: Continuidad y Cambios más importante. *Cursos de derecho y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, p.280.

artículo 1 del Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930 con relación a la nacionalidad⁸:

“Corresponde a cada Estado determinar por su legislación quiénes son sus nacionales. Esta legislación debe ser admitida por los demás Estados, siempre que esté de acuerdo con los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios del derecho generalmente admitidos en materia de nacionales”.

a - Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía.

Después de ver el concepto de la nacionalidad tanto en el derecho internacional como el interno, se puede decir que la nacionalidad es un derecho fundamental y más de todo un estado civil de unión entre la persona y el estado dentro de una organización estatal, como entre personas de la misma comunidad, dado que afecta a su capacidad de obrar⁹. Siendo un punto clave para determinar nuestros derechos y obligaciones tanto en el ámbito local como internacional, por el simple hecho de gozar de una nacionalidad de un estado determinado, esto radica en un complejo de derechos y deberes, para evitar cualquier confusión entre el significado de los dos conceptos nacionalidad y ciudadanía, podemos entender perfectamente la confusión, pero cabe recordar que son dos conceptos totalmente diferentes, la nacionalidad, es aquel vínculo jurídico y político que une la persona a un estado determinado, el cual integra el concepto de ciudadanía, sin embargo, la ciudadanía es la condición que aquel vínculo otorga a una persona en concreto la nacionalidad.

La ciudadanía, es mucho más limitada que el concepto de la nacionalidad. Zincone, la define en cuatro significados¹⁰, siendo el ciudadano es lo contrario al extranjero, súbdito, marginado social y al comunitario, por lo cual podemos llegar a la conclusión que la ciudadanía es un nivel más de la nacionalidad, que te

⁸ Farré, R. V. (2009, 280). EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE NACIONALIDAD EN ESPAÑA: CONTINUIDAD Y CAMBIOS MÁS IMPORTANTE. *Cursos de derecho y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, p.281.

⁹ Cobiella, M. E. C. (2014). Una mirada a los requisitos de la obtención de la nacionalidad española por residencia. *Barataria. Revista Castellanomanchega de Ciencias Sociales*, (17), p.233.

¹⁰ Zincone, G. (2003, December). Los cuatro significados de la ciudadanía y las migraciones: una aplicación al caso italiano. In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Vol. 37, pp. 202).

garantiza gozar de pleno de los derechos civiles, políticos y sociales¹¹, es importantísimo saber que en nuestro código civil la ciudadanía no se adquiere hasta cumplir la mayoría de edad.

b - Distinción entre vecindad civil y vecindad administrativa

En primer lugar, nos gustaría indicar la importancia de saber distinguir los dos conceptos, para aclarar la diferencia entre vecindad civil y administrativa, que se entiende por la vecindad civil, determinando las formas de adquirir la vecindad civil a través de los distintos supuestos de la vecindad civil en relación con sus formas de adquisición, dada la existencia de distintas formas de su adquisición como son adopción, matrimonio y patria potestad. Sin lugar a duda, la vecindad civil, determina el sometimiento de un administrado al derecho civil tanto derecho común como al especial o incluso foral, sin embargo, la vecindad administrativa, se pueda distinguir de forma muy resumida en el hecho de la designación de quien es un habitante de un municipio concretó a través de su filiación en su censo local¹².

La vecindad civil, se encargará de determinar el estatuto personal de los ciudadanos de cada estado conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Código Civil, con todas la dificultades y complejidad de una situación incierta a la hora de la aplicación de la regulación correspondiente a cada situación dependiendo evidentemente de la vía de adquisición de su nacionalidad, los años de residencia, la voluntad de adquirir la vecindad civil, dado que no hay ninguna legislación general que regula los conflictos de derecho interregional sobre la materia de la aplicación de la vecindad civil correspondiente¹³.

3 - LEGISLACIÓN Y NORMATIVA.

Tal como hemos comentado en la introducción de este trabajo, la Constitución Española de 1978, recoge y de forma limitada a determinar en el párrafo primero del artículo 11 lo siguiente:

¹¹ Espinoza, S. P. (2009). Extranjería e Inmigración: el derecho a la educación ya la protección de la salud (Doctoral dissertation, Universidad de Salamanca). p. 51.

¹² Rodríguez-Cano, R. B. (1983). Vecindad civil y nacional. Anuario de Derecho Civil, 4.

¹³ Rodríguez-Cano, R. B. (1983). Vecindad civil y nacional. Anuario de Derecho Civil, (4), 1167

“la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde acuerdo con lo establecido por la ley¹⁴”.

Creando por ello una separación con el pasado, quiero decir con esto que antiguamente todas las reformas de los textos constitucionales anteriores a la Constitución Española de 1978 contienen las normas sustantivas sobre la regulación de la nacionalidad, art. 5 de la Constitución de Cádiz de 1812, seguida por el artículo 1 de la CE de 1937, artículo 1 de la Constitución de 1845, artículo de 2 de la Constitución de 1856, artículo 1 de la Constitución de 1869 y artículo 1 de la CE de 1876¹⁵.

Entonces podemos hablar de una separación dado que la Constitución Española actual remite la regulación de la nacionalidad española a la leyes correspondientes, tal hecho tuvo y sigue teniendo protagonismo en las reformas del Código Civil en especial las leyes 51/1982 y 36/2002, artículos 17 al 28 del Código Civil, Real Decreto 1004/2005, de 6 de noviembre y la orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, modificada por la orden JUS/1018/2022 de 29 de octubre, y los artículos 63 a 68 de la Ley del Registro Civil, artículos 220 a 237 del Reglamento del Registro Civil.

Evidentemente no podemos olvidar la importancia de las fuentes del derecho internacional en la legislación de la nacionalidad española, tal como habíamos mencionado anteriormente los Pactos internacionales que tienen relación con el derecho de la nacionalidad, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, como el artículo 15 de la Declaración Universal de derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y su efecto obligatorio sobre la interpretación de la aplicación de la normativa de la nacionalidad.

(“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad” “a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”).

Viendo el panorama antes mencionado, justifica el gran número de las sucesivas reformas necesarias para adaptar la regulación de la nacionalidad a

¹⁴ Artículo 11 de la Constitución española.

¹⁵ Farré, R. V. (2009, 280). *EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE NACIONALIDAD EN ESPAÑA: CONTINUIDAD Y CAMBIOS MÁS IMPORTANTE. Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz, p.278.*

los cambios exigidos por la progresividad, modernidad y en general la globalización, los pactos internacionales y acuerdos bilaterales, ampliando las posibilidades remitiendo la regulación a la Ley y a unas normas especiales de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad española para los hijos y nietos de los emigrantes o exiliados españoles, conforme a lo establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Logrando con todo ello la desconstitucionalización del derecho de la nacionalidad española, con una normativa más actual y moderna creando un antes y después de la Constitución Española de 1978.

4 - CRITERIOS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

El asunto de la adquisición de la nacionalidad hoy día forma parte de las problemáticas jurídicas más investigadas por los juristas y especialistas en la materia, dado que la mayoría de los interesados en adquirir la nacionalidad son entre extranjeros que están en posición de otra nacionalidad de origen o extranjeros que no posean ninguna nacionalidad (apátrida), todos ellos como interesados en adquirir la nacionalidad del país de su residencia, quiero decir que estamos ante un dilema casi global.

La segunda problemática, no menos importante que afrontan los juristas para la elaboración de una normativa conforme a lo establecido por la constitución y el Derecho Internacional, ejemplo, la pérdida o la doble nacionalidad, radica en los criterios a seguir para otorgar la nacionalidad conforme a la jurisdicción y el derecho internacional, da igual el país que sea España, Alemania o Irak...etc.

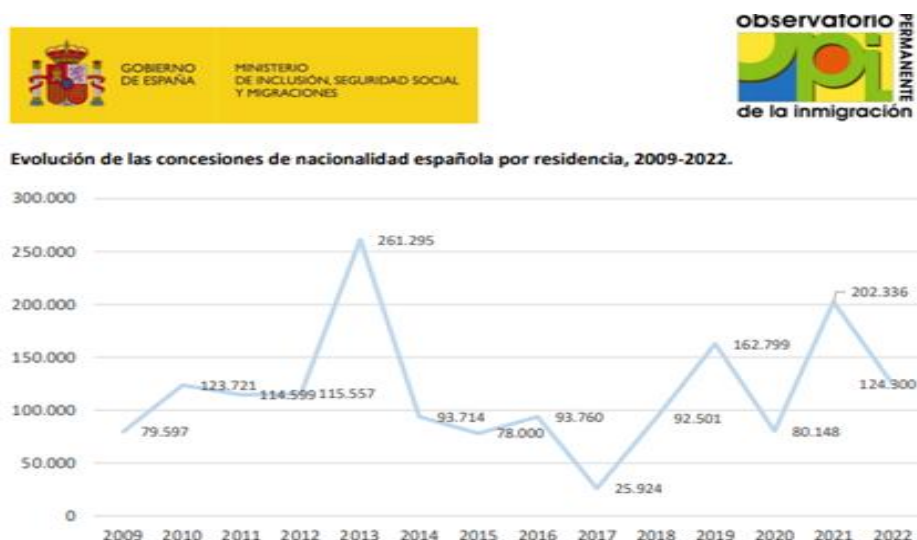
En este sentido, no cabe duda que a la hora de analizar las vías de adquisición, nos exige muchísimo respeto y cautela por la delicadeza y la importancia del tema objeto a desarrollar, hay que tener en cuenta tantas historias personales, ilusiones y sensibilidades que levanta el simple hablar de una regulación de la nacionalidad española tanto en el ámbito político, humanitario o jurídico, en las capitales sociales de las comunidades emigrantes e inmigrantes, dado que

estamos hablando de un poder humano importantísimo para la construcción del futuro¹⁶.

A Continuación, a lo que habíamos mencionado en la introducción en relación con el aumento del gasto público dedicado especialmente al control y la regulación de la inmigración, evidentemente bajo mi punto de vista muy justificado, tal como decía también la Dra. Cobiella:

“España, se ha convertido en la última década en un centro importante de movilidad humana y de circulación de personas, en busca de un mundo mejor”¹⁷.

Por esta razón, sin duda alguna, viendo las estadísticas¹⁸ del observatorio permanente de inmigración (OPI), España, al igual que varios países europeos, vio un incremento cuantitativo en comparación a los últimos tres años tal como



podemos destacar en los datos que nos facilita el OPI, viendo el número de solicitudes para la nacionalidad española, la evolución de dichos números de expedientes favorables de adquisiciones de nacionalidad por residencia son números muy considerables aunque han sufrido una bajada de más del 50% en comparación con el año 2013 en el sentido de las concesiones, sin duda es indicador de la evolución y los efectos de la globalización antes mencionados por

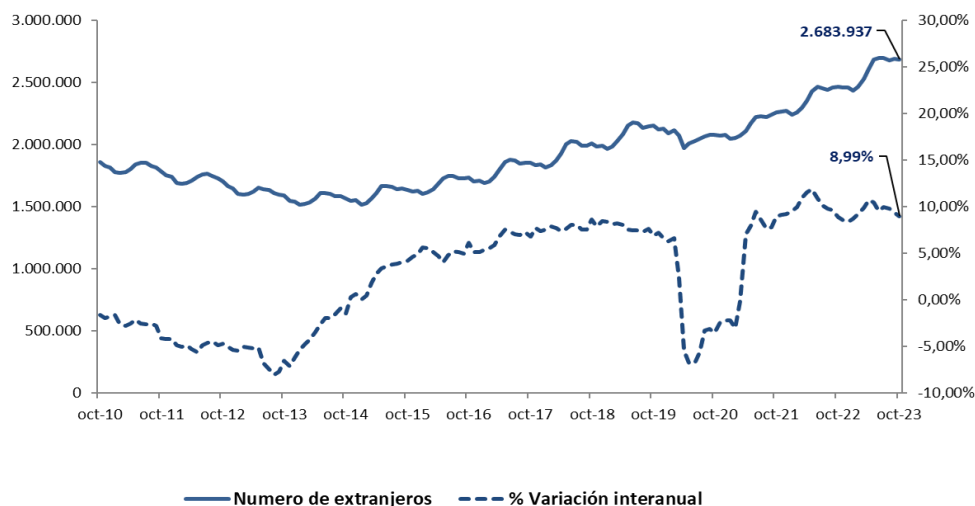
¹⁶ Cazorla González, M. J. (2011). Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles. Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles, p. 13.

¹⁷ Cobiella, M. E. C. (2014). Una mirada a los requisitos de la obtención de la nacionalidad española por residencia. Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, (17)

¹⁸ <https://www.inclusion.gob.es/web/opi/estadisticas/catalogo>

la Dra. Cobiella. 79.597 concesiones en 2009, 261295 concesiones en el año 2013, llegando a 124300 concesiones en el año 2022.

Evolución del porcentaje de extranjeros sobre total de afiliados¹⁹



4 - 1 Adquisición originaria.

La adquisición de la nacionalidad por ius sanguinis, es la forma principal de obtención de la nacionalidad española por origen, quiere decir, que es un derecho personal para adquirir la misma nacionalidad que ostentan sus progenitores, sin importar el lugar donde ha nacido. un criterio muy seguido por casi todos los países de la unión europea conforme dicta el artículo 17.1 del Código Civil.

Cobra sentido la aplicación de este criterio para garantizar y enraizar los lazos familiares, considerándose un fundamento básico en los estados que limitan la adquisición de su nacionalidad a sólo los descendientes de progenitores o por lo menos uno de ellos de aquel país, (ejemplo Emiratos Árabe).

Entonces, podemos decir que, en este supuesto entrarían todas las personas que de forma automática gozan de la nacionalidad española, siendo el interesado con padre, madre o abuelos españoles de origen en el momento de su nacimiento, incluidos los menores de edad adoptados por adoptantes

¹⁹www.inclusion.gob.es/w/la-seguridad-social-registra-2-7-millones-de-ocupados-extranjeros-en-octubre

españoles, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del Código Civil, el cual adapta una vía muy especial de adquisición de la nacionalidad de origen sin que se deduce de basarse en haber nacido en territorio nacional español, El legislador consigue con ello la plena equiparación entre el derecho de los hijos biológicos y el derecho de los hijos adoptados.

En el caso que el hijo adoptado tuviese otra nacionalidad previa al momento de consumir la adopción, el artículo 19.3 del Código Civil le reconoce en este caso la doble nacionalidad, con la condición de que en el país de la nacionalidad de origen no contemplase su pérdida de forma automática por la adquisición de la nacionalidad española, en cumplimiento también con lo establecido por el Derecho Internacional para garantizar la conservación de la doble nacionalidad.

(“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad” “a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”).

En el caso de la adopción de un extranjero mayor de edad, el legislador para evitar entrar en situaciones muy difíciles de contrastar su veracidad optó en el artículo 19.2 del Código Civil, a no permitir la adquisición de la nacionalidad española de forma automática, sin embargo, reconoció el derecho de solicitar una adquisición a los dos años desde el momento de la consumación de la adopción como condición para su admisión a trámite.

En aplicación de este supuesto cabe recordar también la importancia del rol del Gestor Administrativo (G.A), para la orientación de los interesados extranjeros con hijo/a nacido/a en territorio nacional español (*ius soli*), dado que el artículo 17.1 del Código Civil, recoge en sus apartados los supuestos que el interesado pueda adquirir la nacionalidad española de origen por el hecho de haber nacido en territorio nacional español, tal como hemos mencionado en el caso anterior, con la condición de que la nacionalidad de los progenitores no se otorga de forma automática al recién nacido fuera del territorio nacional de los padres, como es el caso de los colombianos.

En estos mismos supuestos, podemos decir que es deber, oportunidad y obligación del Gestor Administrativo como mandatario en lograr acercar al administrado interesado a la Administración Pública, brindar sus consejos a los

interesados mandantes, por ejemplo, de la necesidad de solicitar al consulado del país de origen de los progenitores en España el certificado negativo de inscripción del recién nacido como ciudadano de aquel país antes de cumplir el año, conocido el caso como solicitud de nacionalidad por obtención por simple presunción.

Aparte de dicho criterio, y ampliando el abanico de las formas de adquisición, el Consejo General de la Ciudadanía Española en el exterior, presentó una propuesta conforme al artículo 17.1.a del Código Civil y el artículo 14 de la Constitución Española, que todo nacido fuera de España de padre o madre que originariamente fueran españoles, pudieran optar por la nacionalidad española, sin tener en cuenta en este caso la condición de residir en España, ni tampoco tener la obligación de renunciar a su nacionalidad²⁰.

Se entiende en casi todos los casos antes mencionados la voluntad social del legislador español, basándose en todo momento en el derecho de sangre (ius sanguinis), sin ninguna discriminación de sexo, al no limitar el derecho de los hijos a la línea de uno de los dos progenitores, (todo lo contrario, a lo que podemos ver y sucede en algunos o casi la mayoría de los países de oriente medio).

Siguiendo el mismo criterio, cabe recordar también la posibilidad de gozar del derecho de la nacionalidad española de forma automática a los hijos de madre española, aunque esta última perdiese a posteriori y antes del nacimiento del hijo su nacionalidad española por cancelación, conforme al artículo 29 del Código Civil²¹

“Será española la hija cuya madre era española en el momento de concebirla, pero que perdió la nacionalidad española antes de su nacimiento, por entender que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil”.

Por tal razón, Peña Bernardo de Quirós, se pregunta sobre este asunto y su controversia, por si cabe aplicación de la doctrina del mismo artículo sobre la adquisición de la nacionalidad española de forma automática al nacer basta que uno de los progenitores haya sido español o española en un momento dado entre

²⁰ Cazorla González, M. J. (2011). Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles. Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles, p.97.

²¹BOE-A-1992-13251. La Resolución de la Dirección General de Los Registros y del Notariado, de 31 de marzo de 1992.

la adquisición y el nacimiento del sujeto, sin importar que en el momento del parto dicho progenitor había perdido la nacionalidad española²².

Conviene recordar en el mismo sentido, que el artículo 11 de la Constitución Española ha distinguido entre españoles de origen y los que no lo son, a la hora de la aplicación de la normativa, tanto en materia de la pérdida de la nacionalidad como en la doble nacionalidad, otorgando el legislador la ventaja de adquisición de la nacionalidad española por origen de forma automática a los hijos de españoles de origen al nacer sin ningún otro requisito a cumplir a parte de tal hecho, sin tener en cuenta que disponga en el momento o no de otra nacionalidad²³.

Siguiendo el mismo objetivo, el Legislador introdujo también La Ley 36/2002, para ampliar las opciones de adquisición de la nacionalidad española a todas las personas migrantes con padre o madre español/a de origen y nacido/a en España, sin ningún condicionante temporal alguno tal como había exigido por reformas anteriores, estamos hablando de un reconocimiento del derecho otorgado a los descendientes de españoles emigrantes en otros países en su día por motivos políticos, económicos y sociales, y de esta forma La Ley del 36/2002 introdujo dichas reformas en cumplimiento con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Española de 1978, velando el estado por los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles emigrantes para facilitar su retorno²⁴.

No es nada casual, la introducción por parte del legislador la condición de tener uno de los progenitores, padre o madre originariamente español, a los nacidos en territorio español como interesados en la adquisición de la nacionalidad española, tal condición es fundamental para no caer en el llamado fenómeno “turismo de parto” y de esta forma el recién nacido adquirirá la nacionalidad de origen de los padres.

²² Domínguez, E. L. (2001). Adquisición de la nacionalidad española determinada por el momento de la concepción. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 55(1906), p.3799.

²³ Farré, R. V. (2009, 280). *EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE NACIONALIDAD EN ESPAÑA: CONTINUIDAD Y CAMBIOS MÁS IMPORTANTE. Cursos de derecho y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, p.291.

²⁴ Cazorla González, M. J. (2011). Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles. Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles, p.71

Dicho todo lo anterior, podemos confirmar que el artículo 17.1 del Código Civil refleja la importancia del ius sanguinis en la legislación española como criterio prioritario en la normativa de adquisición de la nacionalidad española, sin olvidar evidentemente el otro concepto de ius soli como subsidiario especialmente en la lucha contra la apatridia, y por lo tanto establece lo siguiente:

Artículo 17.1 del Código Civil²⁵: “Son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles. b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiere nacido también en España; se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos o consulares acreditados en España. c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español”.

Por otra parte, pero siguiendo el mismo hilo vemos que La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, abarca también dentro de la materia de extranjería, la regulación de la situación de los extranjeros padres o madres de un menor con nacionalidad española, para así garantizar el derecho a la familia dentro del marco del arraigo familiar, siempre en beneficio del menor, siempre que esté a cargo de los padres asumiendo estas todas las obligaciones de paternidad.

4-1-1 Ius sanguinis

Volviendo de nuevo al asunto de la adquisición y sus formas, tradicionalmente la nacionalidad se otorga por dos vías, siendo la primera de origen (originaria) - artículos 17.1 y 19.1 del Código Civil - y la segunda derivativa.

La adquisición por origen se goza desde el nacimiento de una persona a través de dos criterios tal como habíamos mencionado en la introducción de este trabajo, ius sanguinis, en virtud del cual se sigue el hilo de parentesco familiar de filiación por naturaleza sin importar el origen si es matrimonial o fuera de ello conforme a lo establecido por el artículo 108 del Código Civil.

²⁵ Artículo 17.1 del Código Civil.

Consideramos, que la mayor parte de la población del estado adquiere la nacionalidad de forma instantánea a su nacimiento por atribución automática por tener un progenitor español o nacido en territorio español.

En este mismo caso cabe mencionar también, los hijos adoptivos, aunque no han nacido en territorio español, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del Código Civil.

Por lo cual, el legislador no se ha fijado sólo en el instante del nacimiento, podemos decir que fue mucho más lejos considerando el momento de la concepción²⁶.

4-1- 2 Ius Soli

Siendo el segundo en aplicación el criterio de *ius soli*, basado en el lugar de nacimiento, atribuir la nacionalidad española a los nacidos en territorio español de progenitores extranjeros, con requisito de por lo menos uno de los dos hubiera nacido en territorio español. Sin embargo, la forma derivativa, es la atribuida a posteriori al nacimiento, conocida también en muchos estudios por naturalización o también por sobrevenida por parte de otros cuando se produce el cambio de nacionalidad. Es decir, todas las personas que reúnen las condiciones establecidas en los artículos 17.2, 19.2 y 20.1 del Código Civil. aunque existen muchos peros a la hora de aplicación o incluso su interpretación de las normativas que regulan la adquisición de la nacionalidad tal como veremos más adelante.

4-1-3 Ius domicili

Evidentemente, existen otras formas de la adquisición de la nacionalidad española, como el *ius domicili*, el cual garantiza al interesado la opción de adquirir la nacionalidad española a base del periodo determinado de tiempo de residencia en el territorio nacional.

Tal como su nombre indica está basado en la adquisición de la nacionalidad española en base al domicilio del interesado dicho de otra forma más común en

²⁶ Cazorla González, M. J. (2011). Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles. Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles, p.3807.

razón a su lugar de residencia para adquirir la legalidad de su estancia como interesado en iniciar un expediente de nacionalidad, con un condicionante de que dicha residencia sea de forma continuado y inmediatamente anterior a la solicitud y en un determinado plazo tal como veremos más adelante.

4-1-4 *Ius optandi*

El segundo criterio es el *Ius optandi*, tratándose de gozar del derecho de elegir una nacionalidad española entre otras, teniendo derecho a cada una de ellas a través de las opciones del *Ius sanguinis* y otra por el *Ius soli*.

Después de lo antes mencionado, Sin duda alguna, antes de profundizar en el tema de la adquisición y sus formas, me gustaría recalcar que la obtención de la nacionalidad se basa nada más y nada menos que en la relación de la persona con el estado²⁷, es decir que es totalmente independiente de su pertenencia en especial a grupo étnico, país o nacionalidad, conforme a lo determinado por el artículo 2 del Convenio Europeo sobre Nacionalidad, del 6 de noviembre de 1997.

4- 2 Adquisición por valor de simple presunción.

Dentro de los hipotéticos métodos de adquisición de la nacionalidad española por origen que nos ocupa en este trabajo de fin de Máster, existe también el supuesto de adquisición por valor de simple presunción, el legislador contempla a través de la normativa actual la figura de arraigo familiar para poder regularizar la situación de estancia de muchos extranjeros y en especial, el caso de los padres de menores españoles indocumentados y en situación de ilegalidad en el territorio nacional español, la mayoría de estos casos una vez legalizada su situación suelen optar por presentar un expediente administrativo de solicitud para adquirir la nacionalidad española para garantizar su estabilidad y la de sus hijos menores, y de esta forma gozar de un derecho reconocido también internacionalmente conforme a lo establecido por el sexto principio de la Declaración de los Derechos del Niño, 1959²⁸.

²⁷ Charry Hernández, A. F. (2023). *La denegación de nacionalidad española al extranjero por razón de orden público*.p. 11.

²⁸ Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre”.

Normativa que exige a la Administración a actuar en estos supuestos con mucha cautela para evitar caer en situación contradictoria al objetivo principal del Derecho del menor y perjudicando en muchos casos de forma irreparable al interés superior que no es otro que velar por los intereses de los ciudadanos en general y los menores en particular.

El legislador en este supuesto reconoce la nacionalidad española con valor de simple presunción a los hijos menores nacidos en territorio nacional español de progenitores extranjeros, esencialmente de los países no atribúan de forma automática su nacionalidad a los recién nacidos de ciudadanos, conforme a lo establecido en el artículo 17.c del Código Civil, para garantizar un arraigo familiar como objetivo social.

El artículo 17.1. c) del Código civil dice:

“son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad (apátridas), o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”²⁹

Evidentemente, en caso de encontrarnos en esta situación el legislador garantiza el derecho a la nacionalidad española por la vía de un expediente de solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción ante el encargado del registro civil de su domicilio.

Sin embargo hay excepciones que han causado mucha incertidumbre a la hora de la aplicación del contenido del artículo 17.1.c, quiero decir que en este sentido el legislador español dudaba entre encontrarse en situación de apátrida originaria o atribución automática de la nacionalidad de los progenitores extranjeros al recién nacido da igual si se ha practicado la inscripción o no en el consulado de su país de origen en España, como es el caso de los hijos de

²⁹ El artículo 17.1. c) del Código civil

extranjeros colombianos a causa de la resolución dictada por la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado de Colombia la cual decía lo siguiente:

“Los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior pueden registrarse en la Oficina Consular adquiriendo automáticamente la nacionalidad colombiana por nacimiento y, sin la condición de que se les exija el domicilio. Pero para aquellos hijos de colombianos nacidos en el exterior que no se registren en la Oficina Consular y, que con posterioridad se domicilien en territorio colombiano, al momento de levantar el acta de nacimiento en cualquier Notaría del Círculo de Bogotá, la exigencia de la prueba del domicilio sigue vigente. Los padres sí pueden abstenerse de registrar al hijo en el Consulado, pero el Cónsul no puede certificar que la persona no tiene nacionalidad colombiana, toda vez, que es al Registrador Nacional del Estado Civil a quien compete certificar sobre la nacionalidad de una persona (Art. 26 numerales 4 y 11 del Decreto 2241 de 1986)”³⁰

4- 3 Adquisición por Opción.

Respecto a la vía de adquisición de la nacionalidad española por Opción, entra dentro del marco jurídico regulado por el artículo 20 del Código Civil en su apartado primero, en el cual se precisa tener en cuenta el cumplimiento de por lo menos uno de los requisitos bien especificados en dicho apartado, siendo como un derecho potestativo al reconocer el derecho de adquirir la nacionalidad española a una persona que no la tuviera y mucho menos de forma automática.

Un derecho potestativo basado en el ejercicio de manifestación de voluntad propia en presentar una solicitud de adquisición de la nacionalidad española evidentemente con el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Las personas, que puedan optar por esta vía originariamente tuvieran otra nacionalidad o carecían de ella, y han de manifestar su voluntad para adquirir la nacionalidad española, dado que al optante se le reconoce la nacionalidad española de origen.

Se benefician de esta vía de adquisición los que reúnen los siguientes casos:

1- El interesado que está o estuvo en régimen de la patria potestad de un ciudadano español.

³⁰ Abarca Junco, P., & Vargas Gómez-Urrutia, M. (2007). El artículo 17.1 c) del código civil. ¿ mecanismo de lucha contra la apatridia o un “nuevo” modo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española?. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (14), p.12

2- El interesado cuyos progenitores o por lo menos uno de ellos sea originariamente español además nacido en territorio español.

3- Los interesados comprendidos en el artículo 17.2 del Código Civil, como los mayores de 18 años nacidos en España. Estos últimos adquieren la nacionalidad española por opción al igual que los adoptados extranjeros mayores de 18 años, artículo 19.2 del Código Civil. y se práctica la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 20.2 del Código Civil, Los menores mayores de 14 años o incapacitados, también al igual que los casos anteriores se pueden beneficiarse del derecho a la nacionalidad por opción, en este caso se requiere de un representante además de una autorización previa dictado por el correspondiente encargado del RC de su residencia habitual aparte de la correspondiente autorización del Fiscal.³¹

Esta vía de adquisición por opción tiene límite de caducidad de 2 años, sin estar sujeto a interrupción, después de reunir los requisitos tal como establece el Código Civil en los artículos 17.2, 19.2 y 20.2.d. caso contrario al finalizar el plazo de los 2 años, el interesado caso de seguir con dicho interés puede optar por la vía de residencia con un plazo reducido de un año tal como establece el artículo 22.2.b del Código Civil.

4 - 4 Adquisición por carta de naturaleza.

Es una modalidad de adquirir la nacionalidad española de forma derivativa, siendo diferente a las demás formas de adquisición, dado que se adquiere después del nacimiento del interesado extranjero en el momento de la solicitud. Siendo un derecho conforme al contenido del art. 21 del Código Civil, por lo que se adquiere la nacionalidad española por la vía de la carta de naturaleza mediante Real Decreto, cuando el interesado reúna todos los requisitos excepcionales y además presenta el mismo o vía representante una solicitud con su deseo de adquirir la nacionalidad española.

³¹ Castro Vitores, G. D. (2005). *Derecho Civil I. TEMA. Nacionalidad*. 2005.p.4

El Gobierno estudia libremente la solicitud valorando todas las circunstancias excepcionales mediante un expediente previo a la resolución mediante un Real Decreto, dado que no es la vía habitual para adquirir la nacionalidad española³².

“La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales”.

Siendo un caso bajo criterio puro del Gobierno de turno, podemos decir que estuvo casi siempre objeto de críticas dependiendo del caso si está basado en criterios humanitarios, políticos o artísticos...etc.

Cabe recordar, aquí también que este criterio fue de aplicación para otorgar la nacionalidad española a las víctimas del terrorismo del atentado del 11 de marzo de 2004 en la ciudad de Madrid, aprobando un Real Decreto 453/2004 de 18 de marzo, como forma de recompensa a las familias de las víctimas.

En otras ocasiones, fue aplicado para otorgar la nacionalidad española a artistas, actores o escritores como es el caso del escritor Mario Vargas Llosa el cual adquirió la nacionalidad española en 1993, o el caso de los sefardíes originarios de España mediante Real Decreto del 20 de diciembre de 1924, como compensación a la expulsión ordenada mediante también Real Decreto en 1492³³.

4- 5 Adquisición por Residencia

Es la vía más ordinaria de adquirir la nacionalidad española por parte de ciudadanos inmigrantes, siendo el ministerio de Justicia el encargado de tramitar los expedientes de solicitudes de concesión de nacionalidad española tanto por residencia como por la vía de la carta de naturaleza.

La adquisición por residencia exige una forma de actuar del gobierno más reglada y procedimental para garantizar el cumplimiento de todas las

³² Castro Vitores, G. D. (2005). *Derecho Civil I. TEMA. Nacionalidad. 2005*

³³ Botella, G. M. (2013). *Sefardíes, de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza: breve reseña histórica sobre los judíos españoles. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, (nº32).p.2*

circunstancias exigidas legalmente por normativa correspondiente conforme al contenido de los artículos 21 y 22 del Código Civil.

Como condición principal para poder solicitar la nacionalidad española por residencia, habrá de ser residente legal y de forma continuada en el territorio nacional español y anterior a la presentación de la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 22.3 del Código Civil, el cual establece unos plazos de residencia, siendo el plazo en general de 10 años, 5 años para quienes hayan obtenido el estatuto de refugiados y dos años como plazo para los ciudadanos procedentes de países iberoamericanos o Guinea Ecuatorial, Portugal, Andorra o incluso los Sefardíes.

Evidentemente, la regla general establecida por el artículo 22.1 del Código Civil es de un período de diez años de residencia legal como requisito fundamental para poder solicitar la nacionalidad española por residencia.

Aquí cabe recordar que el tema de la legalidad de la residencia implica que el simple hecho de residir en el territorio nacional español no es para nada suficiente dado por tanto que es obligatorio gozar de una titulación de residencia legal y documentada conforme a lo establecido por la Ley de extranjería vigente. Aunque sin duda alguna si el interesado reúne algún requisito o circunstancia, de los que hemos mencionado en las vías de adquisición anteriores, lo que afectaría a la condición de dicho plazo dado que podría verse reducido de forma sustancial.³⁴

Este último caso de reducción de plazo está condicionado por la especial vinculación de las relaciones bilaterales entre España y estos países, por si entran o no en el cupo de países firmantes de convenios bilaterales de doble nacionalidad.

En cuanto a aquellos que han nacido en territorio nacional español de progenitores extranjeros que no pudieron entrar bajo el paraguas del *ius soli*, se les aplica un plazo de sólo un año³⁵ de residencia en el territorio nacional español al igual que los siguientes supuestos:

³⁴ Álvarez Rodríguez, A. (2012). El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica. *Anuario CIDOB de la Inmigración*, (2013), p.136.

³⁵ Castro Vitores, G. D. (2005). *Derecho Civil I. TEMA. Nacionalidad. 2005*

- Los interesados que estuvieron sujetos a la tutela, acogidos por parte de un organismo español en periodo no menos de 2 años seguidos anteriores a la solicitud.
- Los interesados que no habían gozado de su derecho a la nacionalidad española por opción.
- Los interesados que son cónyuges de un español o española como mínimo un año antes de la iniciación del expediente de nacionalidad, con la condición de estar en posición de residencia legal y además un año de matrimonio.
- El interesado que es viudo de español o española, con la condición de no estar separados en el momento del fallecimiento.

Dicho todo esto, podemos resumir diciendo que en aplicación de lo establecido por el artículo 22.3 del Código Civil es imprescindible que la residencia del interesado sea efectiva, legal, continuada y que la presentación de la solicitud sea inmediatamente posterior, evidentemente cuando hablamos de la forma legal nos referimos a que esté conforme a lo establecido por la normativa vigente de extranjería y que reúna todos los requisitos a cumplir por normativa a presentar ante la autoridad competente para admitir a trámite y a estudiar el expediente de solicitud de nacionalidad presentado previamente, sea de forma presencial o vía Gestor Administrativo con un mandato especial firmado por tal motivo.

5. La Denegación de la Nacionalidad Española.

Da igual la vía elegida para la adquisición o la atribución de la nacionalidad española, el legislador y de forma muy clara conforme al contenido del Código Civil exige siempre una serie de requisitos fundamentales para poder gozar de dicho derecho, evidentemente la falta de cumplimiento de uno o varios de los requisitos sería objetivo denegatorio de la solicitud de la nacionalidad española dependiendo de la vía.

Sin duda, las formas de adquisición presentan unas normas y características muy específicas para la concesión, dependiendo de la autoridad competente

tanto en los registros civiles como en La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública³⁶

Siendo el motivo más común de la denegación de la nacionalidad española el comodín de plazo legal de residencia, entrando por ello en un terreno casi discriminatorio, quiero decir con ello que dependiendo de la nacionalidad de origen del solicitante se aplicarán unas medidas u otras, como son la reducción de plazos tal como habíamos visto anteriormente de uno, dos, cinco o diez años dependiendo del origen del interesado.

Podemos también mencionar otro motivo no menos importante que es la aportación del certificado de antecedentes penales del país de origen legalizado y debidamente traducido por un traductor homologado por el ministerio de asuntos exteriores español.

El tercer motivo de denegación de la nacionalidad es la justificación de una buena conducta cívica conforme a lo establecido en el artículo 22.4 del Código Civil, y de otra parte también el hecho de demostrar una buena integración social³⁷, tal como podemos ver en el contenido de la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017.

Sin duda, después de la lectura de dicha sentencia cabe decir que es de enorme dificultad garantizar la objetividad en cuestiones totalmente subjetivas y abstractas a la hora de calificar unas conductas como cívicas o no por parte de la administración competente para tramitar la solicitud de la nacionalidad española, dado que de lógica está obligada al mismo tiempo de cumplir con lo establecido en la normativa vigente y garantizar los derechos fundamentales establecidos tanto por la constitución española como por los tratados internacionales de Derechos Humanos.

La existencia de cantidad muy elevada de sentencias del tribunal supremo sobre la materia y especialmente sobre el tema de la buena conducta, ha creado una jurisprudencia muy bien desarrollada la cual ha definido tal concepto para

³⁶ Charry Hernández, A. F. (2023). *La denegación de nacionalidad española al extranjero por razón de orden público*.p.40

³⁷ Castellanos Ruiz, M. J. (2018). Denegación de la nacionalidad española por poligamia: análisis jurisprudencial. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 10(1), 94-126. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4118>.

delimitar la actuación de la Administración a la hora de denegar o otorgar una nacionalidad a base de una conducta cívica o no, después de acreditar el interesado con pruebas su buena o mala conducta cívica conforme a las normas que rigen la convivencia entre todos los administrados.

“Entendido el orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico, resulta incuestionable la incompatibilidad con el mismo de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos. Tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España (art. 217 CP).”³⁸

La ausencia de un certificado de empadronamiento en un expediente de solicitud de nacionalidad, puede ser perfectamente motivo de denegación de dicha solicitud, por varios motivos, en primer lugar es un requisito fundamental para entrar dentro de las competencias de dicha autoridad y por ello admitir a trámite dicha solicitud, y en segundo lugar da igual la forma o vía elegida por el interesado para presentar su expediente, la aportación del certificado de empadronamiento y en mucho caso exigen incluso que sea el certificado histórico de padrón como requisito fundamental y especialmente en los casos de solicitud de nacionalidad por matrimonio para garantizar la realidad de la convivencia conjunta entre el interesado y el cónyuge causante.

Los medios económicos, son también motivo de denegación de nacionalidad por residencia, al no acreditar de forma suficiente el nivel de sustento del interesado. La Administración, quiere evitar por ello que dicho interesado sea carga extra sobre las arcas públicas, especialmente caso que el interesado nunca había cotizado a la seguridad social, en especial el caso por ejemplo de los interesados que se están en edad de jubilación.

Ahora, el motivo de moda hoy día de denegación de la nacionalidad española es la falta de acreditación y demostración por parte del interesado de su conocimiento de la lengua castellana, que le permita mantener una conversación. Por ello la Administración exige la aportación de unos certificados específicos tras la superación de las pruebas de exámenes CCSE y DELE y por otro lado la disponibilidad de un contrato de trabajo que le une a una empresa

³⁸ Apartado cuarto de los Fundamentos de Derecho de la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 (JUR\2017\237715) (ECLI:ES:AN:2017:3528).

en España como prueba de integración social.

Cabe aquí recordar la gran crítica que tuvo la exigencia de la superación de dichos exámenes, sabiendo que muchos españoles ignoran por completo las respuestas a las preguntas sobre aspectos de la cultura, como el caso por ejemplo de este tipo de preguntas: ¿Dónde está el monte Aneto? o ¿qué productos exporta España más que importa.?

Sin lugar a duda, hay más de un método para garantizar una buena integración social mucho más que un examen de nivel de bachillerato.

Uno de los motivos de denegación más llamativos y más especiales fue la denegación por asuntos de poligamia, tal como hemos visto en varias sentencias del tribunal supremo, STS de 26 de febrero de 2010, sentencia de 14 de Julio de 2004, sentencia de 19 de junio de 2008 y STS de 14 julio de 2009...etc, todas ellas confirman y de forma tajante el rotundo rechazo a otorgar la nacionalidad española a quienes practican el fenómeno social llamado la Poligamia, el cual La doctrina europea rechaza y prohíbe de raíz, sin embargo podemos confirmar que es un hábito social muy común en los países subdesarrollados o llamados países del tercer mundo y precisamente en África. Sin duda alguna es una práctica totalmente contraria tanto al contenido del artículo 22.4 del Código Civil como a los actos relevantes de integración social hoy día en cualquier país civilizado basado en la buena conducta cívica al presuponer un trato completamente repudiado y muestra de desigualdad entre géneros.

6. Pérdida de la nacionalidad.

Evidentemente el legislador español contempló varios supuestos de pérdida de la nacionalidad española tanto en la constitución de 1931 como la de 1978, pero de forma más específica podemos señalar las modificaciones del Código Civil de 1954, 1975, 1982, 1990 y 2002 como en las otras modificaciones de los últimos años, para reunificar todos los supuestos de pérdida de la nacionalidad, pero también para dar hincapié a todas las pautas que ha de seguir conforme dicta la normativa vigente que regula de forma muy concisa las vías de adquisición o para la atribución y sus requisitos fundamentales, los supuestos de

pérdida, recuperación o consolidación de la nacionalidad española³⁹.

En este caso dedicaremos estas líneas de forma más concreta a los supuestos de la pérdida de la nacionalidad conforme a lo establecido tanto en el artículo 24 y 25 del Código Civil como la modificación de la Ley 36/2002, observando que el legislador se enfoca en primer lugar sobre el supuesto de pérdida de la nacionalidad por matrimonio contraído con un extranjero y en segundo lugar por la adquisición de un administrado español la nacionalidad de otro estado de forma voluntaria, tal como afirma Gil Rodríguez, Jacinto al insistir en la obligación de ser de forma voluntaria para evitar entrar en otro concepto como la apatridia dado que sería hecho ilegítimo.

Este último supuesto de pérdida por adquisición de la nacionalidad de otro país nos puede encarrilar a otro concepto mucho más amplio que es el de la doble nacionalidad, dependiendo siempre de la compatibilidad y evidentemente de los acuerdos bilaterales⁴⁰, como es el caso de los acuerdos con Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Guinea Ecuatorial, Ecuador, Filipinas, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, El Salvador, Uruguay, Venezuela y Francia.

La vía de la doble nacionalidad nació con la constitución española de 1931, al permitir la compatibilidad de la nacionalidad española con la de otros países, como Portugal o países de habla hispana en América incluyendo también Brasil, sin embargo en 1954 se amplió a otros países iberoamericanos y filipinas, pero el artículo 11.3 de la Constitución española de 1978 fue mucho más generoso remitiendo la regulación de dichos supuestos a la Ley como la Ley 18/1990 la cual permitió ampliar la lista de los países con acuerdos bilaterales de conservación de la nacionalidad de origen permitiendo con ello la posibilidad de gozar de la doble nacionalidad⁴¹, salvo el caso de presentar la renuncia de forma

³⁹ Rodríguez, J. G. (2000). Conservación y pérdida de la nacionalidad española (en el supuesto de emigración). La extranjería privilegiada y el tránsito de la condición de extranjero a la de la nacional (en la perspectiva de la inmigración). La recuperación de la nacionalidad española (pensando en el retorno). *REGAP: Revista galega de administración pública*, 1(24), p.54

⁴⁰ de Lugo, M. A. B. (1996). Doble nacionalidad. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, (10), p.230.

⁴¹ Rodríguez, J. G. (2000). Conservación y pérdida de la nacionalidad española (en el supuesto de emigración). La extranjería privilegiada y el tránsito de la condición de extranjero a la de la nacional (en la perspectiva de la inmigración). La recuperación de la nacionalidad española (pensando en el retorno). *REGAP: Revista galega de administración pública*, 1(24), p.54.

voluntaria por parte del interesado de uno de estos países antes mencionados.

Volviendo de nuevo a los supuestos de pérdida, como son la pérdida por acuerdo gubernativo por sanción o prohibición, entrarán como causa de denegación de adquisición o como supuesto de pérdida de la nacionalidad española por cualquier motivo de los que están contemplados por normativa vigente y conforme a lo establecido por el contenido del artículo 25 del Código Civil el cual dice lo siguiente:

*“1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un periodo de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir nacionalidad española. b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. 2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años”.*⁴²

Respecto al cuarto supuesto, siendo la ausencia de declaración voluntaria de conservación de la nacionalidad española de un español nacido en un país tercero, de padres también nacidos en un el extranjero, ante el encargado del Registro Civil correspondiente a su domicilio, es también un supuesto claro de pérdida de la nacionalidad española al cumplir la mayoría de edad, para evitar tal supuesto, el interesado debería antes de cumplir los 21 años de edad personarse ante el encargo del Registro Civil de su domicilio para presentar su declaración de forma voluntaria confirmando su deseo de conservar la nacionalidad española conforme a lo establecido por el artículo 24 del C. Civil.

*“Artículo 24. 1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.”*⁴³

Pues, a base de los supuestos antes mencionados cabe decir de forma resumida que las causas de pérdida de la nacionalidad española son o por adquisición de forma voluntaria de la nacionalidad de otro país y que la residencia del interesado sea también establecida fuera del territorio nacional

⁴² Artículo 25 del Código Civil.

⁴³ Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

español y además que la nacionalidad de dicho país sea incompatible con la nacionalidad española⁴⁴ conforme a lo establecido en el artículo 24.2.

Dicho caso, tiene limitación de aplicación caso de relacionarse con un emancipado, dado que se precisa gozar de la capacidad para el hecho de optar por otra nacionalidad o la renuncia de forma voluntaria la cual debería enjuiciarse conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico español, artículo 9.1 del Código Civil y artículos 96.2 LRC.

La segunda causa más relevante es la utilización de forma continuada y exclusiva de otra nacionalidad distinta a la española, en este caso se precisa que el interesado hubiera adquirido dicha nacionalidad antes de entrar en edad de emancipación, artículo 24 del Código Civil.

“2. la pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, andorra, filipinas, guinea ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”⁴⁵

Incluso se puede considerar tal hecho del uso exclusivo de otra nacionalidad distinta a la española como un comportamiento inequívoco de un ciudadano administrado de un país extranjero al no gozar de sus derechos ni asumir sus deberes como ciudadano español, caso que esta situación se prolonga por más de tres años perderá su derecho a la nacionalidad española de forma automática, tal como indica la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 la cual dice:

*“No se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española”.*⁴⁶

7. Recuperación de la nacionalidad.

Tras ver la normativa y las sucesivas regulaciones de los procedimientos de adquisición y la pérdida de la nacionalidad española, podemos confirmar que al igual que los anteriores, el procedimiento de la recuperación fue también objeto de varias regulaciones a través de las modificaciones del artículo 26 del Código

⁴⁴ de la Fuente, I. A. (1991). La ley 18/1990 sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. *Anuario de derecho civil*, 44(1), p.309

⁴⁵ Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

⁴⁶ de la Fuente, I. A. (1991). La ley 18/1990 sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. *Anuario de derecho civil*, 44(1), p.311

Civil desde la promulgación del Código Civil de 1889 hasta la última regulación del 2002, Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Evidentemente al hablar de la recuperación significa que estamos ante un procedimiento de readquisición de la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, tras haber pasado en primer lugar por un procedimiento de adquisición (artículos 17 al 22) seguido de otro de pérdida de la nacionalidad española conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Dependiendo siempre de la forma de la pérdida de la nacionalidad española condiciona de igual forma su recuperación, dado que estamos ante un derecho potestativo siendo basado en la voluntad del interesado en cambiar su estado civil⁴⁷, queriendo decir que dependiendo del mismo interesado y su voluntad en iniciar un expediente de recuperación de su nacionalidad española tras reunir los requisitos fundamentales para ello, como es el caso en primer lugar de la desaparición de los motivos de la pérdida.

El legislador nacional, optó por una normativa mucho más flexible en la modificación del artículo 26 en la moción aprobada por el pleno del Congreso de los Diputados en el año 2000, Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, para beneficiar de forma tanto jurídicamente como económicamente a los expatriados españoles, conforme también a lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Española, al optar por la eliminación de la necesidad de la renuncia a la nacionalidad que tuviera anteriormente el interesado para evitar crear un obstáculo a la hora de la recuperación de la nacionalidad española, y de otra parte suprimir del artículo 26.2 la opción de la capacitación del gobierno en la recuperación de la nacionalidad española para los interesados que no habían cumplido con el deber de pasar por el servicio militar, dado que fue una actividad militar obligatoria.

El objetivo principal del legislador con estas regulación es garantizar y facilitar

⁴⁷ Farré, R. V. (2009, 280). *EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE NACIONALIDAD EN ESPAÑA: CONTINUIDAD Y CAMBIOS MÁS IMPORTANTE. Cursos de derecho y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, p.302.

el retorno de los extranjeros originarios españoles al territorio nacional español, por una razón u otra habían perdido la nacionalidad española, a través de una vía especial para beneficiar a los emigrantes españoles y sus hijos para poder gozar de sus derechos a la recuperación de su nacionalidad española la cual habían perdido, conforme a lo establecido en la Ley 29/1995 de 02 de noviembre de 1995⁴⁸; Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Cabe mencionar aquí que dicha regulación tuvo mucha trascendencia dado que de una parte fue muy bien acogida dependiendo por donde la aplicas, en el caso de los extranjeros que quieren recuperar su nacionalidad española la cual perdió en su día, pero para los extranjeros interesados en la tramitación de la adquisición de la nacionalidad española por primera vez siguen obligados a renunciar a su nacionalidad de origen caso de obtener la nacionalidad española en virtud del artículo 23.b del Código Civil.

Dichos razonamientos, antes mencionados lo cuales comparto de pleno junto con la reflexión planteada por Carrascosa González, al dejar en el aire unas observaciones de crítica sobre el contenido de dicha modificación del artículo 26.2 con la siguiente pregunta:

“por qué seguir exigiendo a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española una renuncia a su anterior nacionalidad?”⁴⁹

“artículo 26.2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.»⁵⁰

Entonces, volviendo al asunto de la recuperación de la nacionalidad española, podemos decir que el único que tiene la facultad y capacidad de recuperación o dicho de otra forma una readquisición de la nacionalidad española, es el propio interesado que previamente tuvo la nacionalidad española y la perdió, por cualquier que sea la causa, tras adquirir de forma voluntaria otra distinta de un estado diferente a los que tienen firmado un convenio de doble nacionalidad dado que se supone que por ello no se pierda la nacionalidad española, artículo

⁴⁸ Ley 29/1995, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Código civil en materia de recuperación de la nacionalidad.

⁴⁹ González, J. C. (2002). La ley 36/2002 de 8 de octubre: nueva reforma del derecho español de la nacionalidad. In *Anales de Derecho* (Vol. 20), p.215.

⁵⁰ Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

24 del Código Civil; otra causa como por razón de matrimonio; o por renuncia a la nacionalidad; por uso exclusivo y continuado de otra nacionalidad diferente a la española; o tal como habíamos mencionado anteriormente, la falta de declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad española en los españoles nacidos fuera del territorio nacional español con padre y madre también nacidos en el extranjero⁵¹.

Entonces, podemos afirmar que, para poder gozar del derecho de la recuperación de la nacionalidad española, el interesado tiene que reunir varios requisitos, fundamentalmente como la desaparición de la causa de la pérdida, o tal hecho que originó dicha pena dejó de ser sancionable en una reforma de Ley a posteriori.

Segundo requisito, es optar por unas de las vía de recuperación, como la vía de opción o por la vía de concesión dependiendo de cada caso, evidentemente siempre hablando de antiguos españoles que optan en este caso por la recuperación de su nacionalidad pérdida, distinto el caso en forma como en contenido de los requisitos si el interesado es extranjero que nunca tuvo la nacionalidad española, aunque estamos hablando de unas vías de adquisición completamente parecidas, conforme a lo establecido en los artículos 20, 23 y 26.1, el cual justifica que en el caso de la recuperación estamos ante una readquisición conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

El requisito fundamental para el caso de la recuperación, que es el que nos ocupa, es el hecho lógicamente de que el interesado principalmente había perdido la ciudadanía española, y estar en condición de residente legal en España además no arrastrar ninguna condición ni sanción penal que impida poder gozar de dicho derecho de la recuperación conforme a lo establecido en el artículo 25,1.b del Código Civil.

Sin duda alguna, el caso de los naturales del Sahara es gran ejemplo de la incoherencia de la aplicación o interpretación de la legislación española en aplicación del derecho de la recuperación de la nacionalidad española a los originarios que habían perdido tal condición, conforme a lo establecido por el

⁵¹ Álvarez Rodríguez, A. (1994). Pérdida y recuperación de la nacionalidad española.p.63

artículo 26 del Código Civil.

Aquí el legislador ha ido aplicando diferentes interpretaciones a lo largo de los últimos veinte años, de un lado les considera como ciudadanos nacionales españoles al gozar en su día de la nacionalidad española o nacidos bajo bandera española en una provincia considerada y convertida en su día como una más.

Por otro lado, se consideran originarios de las colonias sin tener la posibilidad de beneficiarse del régimen estatutario de los nacionales españoles, dado que se consideraban simplemente como súbditos⁵², aplicando en muchas ocasiones la doctrina del artículo 18 del Código Civil tal como dicta la Sentencia del Tribunal Supremo 1026/1998, de 28 de octubre, reconociendo tal derecho por posesión de estado y negando la aplicación del derecho a la recuperación.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2020, ha ido mucho más lejos al negar que los saharauis no son nacidos en España por la simple razón del reconocimiento internacional de la condición de una colonia española, por lo cual no se contempla ni siquiera la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil⁵³. Dicho esto, comparto de pleno el análisis y opinión de Marina Vargas Gómez sobre la STS 207/2020 de 29 de mayo, dice

*“Tarde o temprano llegaría al TS la cuestión de la atribución de la nacionalidad en sede del art. 17.1 c) C.c, como sucede en el asunto objeto de este comentario. Y es justamente en esta sede donde se (debería) (re)abrir el debate sobre la posible la inconstitucionalidad de los efectos del RD 2258/1976 sobre la prolongación en el tiempo de los resultados de esta norma y su posible inconstitucional si trae como consecuencia el mantenimiento de la situación de apatridia de la persona concernida.”*⁵⁴

⁵² Escribano, C. M. (2017). LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE LAS PERSONAS NACIDAS EN LA ANTIGUA PROVINCIA ESPAÑOLA DEL SAHARA: ¿RECONOCIMIENTO POR POSESIÓN DE ESTADO O RECUPERACIÓN? *Actualidad civil*, (9), p.3.

⁵³ Esquivias Jaramillo, J. I. (2020). El Sahara no puede ser considerado España a los efectos de la nacionalidad de origen: Comentario a la STS de 29 de mayo de 2020. *CEFLegal. Revista práctica De Derecho*, (234), 91–96. Recuperado a partir de <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/9589>.

⁵⁴ Gómez-Urrutia, M. V. (2021). Nacimiento en el Sahara Occidental durante la etapa colonial y cuestiones de nacionalidad (STS 207/2020 de 29 de mayo. Sala de lo Civil. Pleno). *Cuadernos de derecho transnacional*, 13(1), 1123-1131.

1. La STS 207/2020 de 29 de mayo 1 resuelve un recurso extraordinario de infracción procesal y un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2017 por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Illes Balears en recurso de apelación dimanante de las actuaciones de juicio ordinario ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 14 de Palma de Mallorca, sobre saharauidad. La demandante, de origen saharauí y nacida en el Sahara Occidental en 1973 (es decir, antes del RD 2258/1976), entendía que le correspondía la nacionalidad española de origen por ser hija de españoles naturales también del Sahara Occidental y así lo solicitó ante el Registro civil de su domicilio (en Ibiza). El Encargado del Registro Civil rechazó la petición. A partir de esta desestimación se inicia la vía judicial en

9. Desarrollo sostenible, Paz, Justicia e Instituciones sólidas.

Tal como habíamos mencionado en la introducción de este proyecto, nuestra preocupación como sociedad internacional sobre la cruda realidad reflejada en un porcentaje del 29.6% de la población universal de un total de 2400 millones de habitantes sobreviviendo los efectos de una inseguridad alimentaria grave durante el transcurso del año 2022⁵⁵.

Realidad, marcada por las guerras, conflictos bélicos, violaciones de los derechos humanos, injusticia, inestabilidad social, inseguridad alimentaria, todos son elementos devastadores, sin duda, son el motor de la emigración hacia un mundo mejor más estable donde reina la democracia, la protección de los derechos humanos, justicia, igualdad en todos los ámbitos de la vida.

El mismo emigrante, se transforma tal como hemos visto a lo largo de este proyecto a inmigrante o incluso a apátrida, después en interesado en un expediente de regularización de estancia en el territorio de acogida, y luego en un interesado en un expediente de solicitud de nacionalidad, tal como hemos visto en las estadísticas del observatorio permanente de inmigración (OPI).

Volviendo a los objetivos de desarrollo sostenible, las estadísticas mencionadas en el párrafo anterior demuestra que tal situación no es reciente, pero el hecho de que por fin en el año 2015 la mayoría de los líderes y jefes de Estado y de Gobierno de varios países en el seno de la organización de las Naciones Unidas tomasen la iniciativa de forma unánime y promulgar unos 17 objetivos

demanda de nacionalidad ante los juzgados de primera instancia competentes, pleito que finaliza en casación ante el Tribunal Supremo (en adelante, TS). En la sentencia de primera instancia la magistrada-juez desestimó la demanda de nacionalidad pues la solicitante no probaba ser hija de españoles (criterio del ius sanguinis), si bien valoró que sí sería aplicable a la demandante el art. 17.1.c) C. civil 2. Recurrída la sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de Illes Balears estimó el recurso declarando el derecho de la demandante a la nacionalidad española de origen desde la fecha de su nacimiento, ordenando la inscripción en el Registro civil. Como era de esperar, la DGRN se alzó ante el Tribunal Supremo articulando dos recursos con un único motivo cada uno: el extraordinario de revisión por infracción procesal y el recurso de casación. En su fallo, el Supremo desestimó el primero, pero admitió el segundo casando la sentencia recurrida y ordenando a la Audiencia Provincial de Illes Balears la desestimación de la demanda de nacionalidad.

⁵⁵ R. BLANCO, PATRICIA, 202, El hambre se resiste a retroceder a los niveles anteriores a la pandemia. periódico el país, madrid, 12 de julio de 2023. <https://elpais.com/planeta-futuro/planeta-unicef/2023-07-12/el-hambre-se-resiste-a-retroceder-a-los-niveles-anteriores-a-la-pandemia.html>

interrelacionados, para cumplimentar de forma sucesiva por el hecho de lograr uno de ellos casi siempre depende del objetivo anterior, elaborados en la Agenda 2030, la cual abarca todos los objetivos de desarrollo sostenible.

Nuestro país como no puede ser de otra forma se involucró en la elaboración de un plan llamado “Hacia una Estrategia Española de Desarrollo Sostenible”⁵⁶ adoptando todas las medidas necesarias para lograr un futuro sostenible para permitir a todos y cada uno gozar de una dignidad a través de una radical transformación económica, ambiental de la sociedad española y mundial, cambiando la forma de pensar y principalmente la mentalidad y los hábitos destructivos⁵⁷ con el objetivo de llegar al propósito de una justicia común en una sociedad justa, pacífica e inclusiva.

La sociedad española en general, gobierno, administraciones públicas, universidades, empresas, asociaciones, sociedad civil todos ellos a través de una red que aglutina todos estos actores unidos para difundir, orientar a todos y cada uno sobre los objetivos de la agenda 2030⁵⁸.

El consejo general de los gestores administrativos, como no puede ser de otra forma y al igual que todos los actores antes mencionados entró de pleno al hilo de la red multiactor con el compromiso de la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible, para luchar contra las situaciones de desigualdad social, económica e incluso digital, a través de la aplicación de mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de las personas, posición fundamental para impulsar de forma eficaz la estrategia nacional de desarrollo sostenible.

El Gestor Administrativo, como elemento principal en este proyecto de trabajo de fin de máster en gestión administrativa, podemos confirmar que está enfocado dentro del marco de sus funciones conforme al código ético y las normas que regulan esta profesión considera necesario el establecimiento de un compromiso firme por parte de la sociedad en general y la administración pública en particular para lograr un serio y rotundo compromiso de lucha contra la desigualdad, a

⁵⁶ <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/plan-accion-implementacion-a2030.pdf>

⁵⁷ El camino hacia la dignidad para 2030. Informe de síntesis del Secretario General sobre la agenda de desarrollo sostenible después de 2015. Naciones Unidas, A/69/700.

⁵⁸ <https://www.un.org/es/global-issues/ending-poverty>

través de un plan de pautas para ayudar a lograr justicia para todos, igualdad y buen gobierno, en aplicación de unos mecanismos efectivos creando un puente de unión e implantación de una estrategia transversal divulgativa para hacer llegar a todos y cada uno de los administrados de este estado la necesidad de involucrar y concienciar a todos sobre la importancia de los objetivos de desarrollo sostenible marcados por los líderes mundiales para tener una sociedad internacional que goza de todos de los derechos y obligaciones en una sociedad justa, pacífica e inclusiva.

Conclusiones

El derecho civil como el derecho internacional privado reconocen la nacionalidad como los nexos jurídicos y políticos de unión entre la persona y la comunidad nacional organizada tal como se conoce hoy en día como el Estado, siendo este último el único competente para determinar quiénes son sus ciudadanos con el derecho de gozar del título de nacionalidad.

Obviamente, el derecho internacional, los convenios bilaterales y la normativa de la UE, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, los tratados europeos y sus evoluciones están en un escalón superior a la normativa nacional creando por ello limitaciones y al mismo tiempo unas garantías de protección de los derechos humanos a la hora de la aplicación y la interpretación de la legislación reguladora de la nacionalidad, con el objetivo de evitar caer en el fenómeno de apatridia.

La adquisición de la nacionalidad española por residencia sigue siendo la vía más común tal como se indican las estadísticas del observatorio permanente de inmigración, siendo el plazo exigido en general es de 10 años de residencia legal y continuada, sin embargo, existen excepciones de reducción de plazo para los interesados iberoamericanos, o de países con convenios bilaterales, inmediatamente antes de presentar el expediente de solicitud de nacionalidad.

La importancia del convenio suscrito entre el Ministerio de Justicia y el Consejo General de Gestores Administrativo de España, para la capacitación de este último para la iniciación de forma telemática de los expedientes de solicitud de la

nacionalidad española por residencia en nombre y representación de sus mandantes.

El Gestor Administrativo, como enlace de unión entre el administrado y las instituciones públicas sin duda alguna conforme a lo establecido en la normativa vigente de los colegios de gestores administrativos y la doctrina ética y los estatutos orgánicos, acercando uno al otro y garantizado los derechos de los administrados.

En el marco de la estrategia política de sostenibilidad, participa el Gestor Administrativo como un actor más dentro de la red multiactor Adoptando medidas necesarias para fomentar el compromiso de todos y cada uno de los administrados en la participación, la lucha contra las desigualdades, la injusticia, con el compromiso de la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible, a través de la aplicación de mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de las personas, posición fundamental para impulsar de forma eficaz la estrategia nacional de desarrollo sostenible.

Referencias bibliográficas

- 1- Espinoza, S. P. (2009). Extranjería e Inmigración: el derecho a la educación ya la protección de la salud (Doctoral dissertation, Universidad de Salamanca).
- 2- Rodríguez-Cano, R. B. (1983). Vecindad civil y nacional. *Anuario de Derecho Civil*, (4), 1149-1168.
- 3- Cazorla González, M. J. (2011). Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles. *Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles*, 1-304.
- 4- Botella, G. M. (2013). *Sefardíes, de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza: breve reseña histórica sobre los judíos españoles. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*,
- 5- Castro Vitores, G. D. (2005). *Derecho Civil I. TEMA. Nacionalidad. 2005*.
- 6- Cazorla González, M. J. (2011). *Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles*. Editorial Reus S.A.
- 7- Charry Hernández, A. F. (2023). *La denegación de nacionalidad española al extranjero por razón de orden público*.
- 8- Cobiella, M. E. C. (2014). Una mirada a los requisitos de la obtención de la nacionalidad española por residencia. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (17), 229-242. (n.d.).
- 9- Farré, R. V. (2009, 280). *EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE NACIONALIDAD EN ESPAÑA: CONTINUIDAD Y CAMBIOS MÁS IMPORTANTE. Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, p.281.
- 10- La Commission Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples. (2015). *Le Droit à la Nationalité en Afrique*. 9.
- 11- Zincone, G. (2003, December). Los cuatro significados de la ciudadanía y las migraciones: una aplicación al caso italiano. In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Vol. 37, pp. 202).
- 12- Mihai, F. (2021). El sistema de acceso a la nacionalidad española: problemas actuales.
- 13- Álvarez Rodríguez, A. (2012). El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica. *Anuario CIDOB de la Inmigración*, (2013), 127-158.
- 14- Rodríguez, J. G. (2000). Conservación y pérdida de la nacionalidad española (en el supuesto de emigración). La extranjería privilegiada y el tránsito de la condición de extranjero a la de la nacional (en la perspectiva de la inmigración). La recuperación de la nacionalidad española (pensando en el retorno). *REGAP: Revista galega de administración pública*, 1(24),
- 15- De Lugo, M. A. B. (1996). Doble nacionalidad. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*.
- 16- De la Fuente, I. A. (1991). La ley 18/1990 sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. *Anuario de derecho civil*, 44(1).
- 17- Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.
- 18- Álvarez Rodríguez, A. (1994). Pérdida y recuperación de la nacionalidad española.p.63.
- 19- González, J. C. (2002). La ley 36/2002 de 8 de octubre: nueva reforma del derecho español de la nacionalidad. In *Anales de Derecho* (Vol. 20, pp. 207-220).

- 20- Ley 29/1995, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Código civil en materia de recuperación de la nacionalidad .
- 21- Escribano, C. M. (2017). LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE LAS PERSONAS NACIDAS EN LA ANTIGUA PROVINCIA ESPAÑOLA DEL SAHARA: ¿ RECONOCIMIENTO POR POSESIÓN DE ESTADO O RECUPERACIÓN?. *Actualidad civil*, (9), p.3.
- 22- Esquivias Jaramillo, J. I. (2020). El Sahara no puede ser considerado España a los efectos de la nacionalidad de origen: Comentario a la STS de 29 de mayo de 2020. *CEFLegal. Revista práctica De Derecho*, (234), 91–96. Recuperado a partir de <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/9589>.
- 23- Gómez-Urrutia, M. V. (2021). Nacimiento en el Sahara Occidental durante la etapa colonial y cuestiones de nacionalidad (STS 207/2020 de 29 de mayo. Sala de lo Civil. Pleno). *Cuadernos de derecho transnacional*, 13(1), 1123-1131.
- 24- R. BLANCO, PATRICIA, 202, El hambre se resiste a retroceder a los niveles anteriores a la pandemia. periodico el pais, madrid, 12 de julio de 2023. <https://elpais.com/planeta-futuro/planeta-unicef/2023-07-12/el-hambre-se-resiste-a-retroceder-a-los-niveles-anteriores-a-la-pandemia.html>
- 25- <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/plan-accion-implementacion-a2030.pdf>